

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-00228-00
DEMANDANTE: MARYURY DEL SOCORRO RIASCO
DEMANDADO: SINTRAOEMPUH SAN JOSE
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 182

Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el Juzgado que se encuentran programadas dentro del presente asunto, las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 20 de abril de esta anualidad, no obstante ello, y siendo que para esa fecha se estará llevando a cabo la entrega del juzgado a la nueva titular del Despacho, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia para la fecha que más adelante se señalará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

APLAZAR las audiencias programadas para el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2018-00228-00
DEMANDANTE: MARYURY DEL SOCORRO RIASCO
DEMANDADO: SINTRAOEMPUH SAN JOSE
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Proceso ordinario laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN
Demandado: UTEN Y OTROS
Decisión: AUTO APLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 181

Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el Juzgado que se encuentra programada dentro del presente asunto, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día 19 de abril de esta anualidad, no obstante ello, y siendo que para esa fecha se estará llevando a cabo la entrega del juzgado a la nueva titular del Despacho, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia para la fecha que más adelante se señalará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

APLAZAR la audiencia programada para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

Proceso ordinario laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN
Demandado: UTEN Y OTROS
Decisión: AUTO APLAZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00360-00
DEMANDANTE: VIVIANA MONDRAGON GRANDE
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO CANACUAN CALDÓN
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 187

Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el Juzgado que se encuentra programada dentro del presente asunto, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día 22 de abril de esta anualidad, no obstante ello, y siendo que para esa fecha se estará llevando a cabo la entrega del juzgado a la nueva titular del Despacho, se hace necesario aplazar la mencionada audiencia para la fecha que más adelante se señalará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

APLAZAR la audiencia programada para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), según la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00360-00
DEMANDANTE: VIVIANA MONDRAGON GRANDE
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO CANACUAN CALDÓN
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00153-00
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ SOLARTE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 8 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 183
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2021-00153-00
DEMANDANTE:	MARIBEL PÉREZ SOLARTE
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional, o por la plataforma virtual, según las directrices vigentes, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a las abogadas **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	2021-00153-00
DEMANDANTE:	MARIBEL PÉREZ SOLARTE
DEMANDADO:	PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

A DESPACHO.- Popayán, 8 de abril del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, de fecha 04 de febrero de 2022, la demandada COLPENSIONES presenta desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, asimismo me permito informar que una vez revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró que a órdenes de este asunto se consignó el depósito judicial número 469180000626094, por valor de \$908.526.00, consignado por la parte demandada, COLPENSIONES a órdenes del presente asunto. De igual modo, COLPENSIONES ha presentado excepciones en término oportuno. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 184
Popayán, Cauca, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que mediante memorial allegado el 29 de septiembre de 2021 la parte demandada COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos el 30 de septiembre del año 2021.

Posteriormente, estando pendiente resolver sobre la concesión de los referidos recursos, el 04 de febrero del año 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó correo electrónico a través del cual remitió memorial de desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Asimismo se observa que el despacho debe proceder al estudio sobre la procedencia de la entrega del depósito judicial consignado por

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

COLPENSIONES a órdenes de este asunto y sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Para resolver las peticiones mencionadas, el despacho considerará lo siguiente:

1. DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

Con respecto al desistimiento de los recursos presentados por COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, sea menester recordar que por integración normativa y en virtud de artículo 45 del CPTSS, es factible hacer una remisión al artículo 316 del Código General del Proceso, el cual regula esta figura y autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, **"(...) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace"**.

En ese orden de ideas, respecto al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable en lo laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, éste es procedente, teniendo en cuenta que revisado el documento del desistimiento del recurso se observa que este memorial fue allegado desde el correo electrónico perteneciente a la apoderada de la parte demandada recurrente.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por la apoderada judicial de COLPENSIONES porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

Lo anterior genera la total firmeza del auto que libró el mandamiento de pago.

No hay lugar a costas por cuanto el recurso aún no había sido decidido.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES

Mediante memorial que obra dentro del plenario, allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con destino a este asunto el día 14 de octubre del año 2021, propone excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago (archivo #6).

Revisado el expediente a fin de verificar si se cumple con los términos establecidos legalmente para proponer excepciones, se observa que éstas fueron presentadas en término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó por anotación en estados.

La fecha de notificación del mandamiento de pago se realizó mediante anotación en el Estado No. 149 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se tiene entonces que el término para que la parte demandada se pronunciara, empieza a correr desde el día primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y terminó el día catorce (14) del mismo mes y año, el escrito de excepciones fue presentado el día catorce (14) de octubre de esa anualidad, por tanto está dentro del término legal.

En ese orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del 145 del CPTS, se procederá a correr traslado de éstas a la parte ejecutante.

3. DE LA PROCEDENCIA DE ENTREGA DE UN TÍTULO JUDICIAL

Asimismo, se tiene que según lo informado por Secretaria, a órdenes de este asunto la parte demandada, COLPENSIONES, consignó el depósito judicial número 469180000626094, por valor de \$908.526.00, este valor corresponde a la condena en costas ordenada en el proceso declarativo de primera instancia que dio lugar a la presente ejecución, y por las cuales se libró orden de pago mediante auto interlocutorio Nro. 541 de 29 de septiembre de 2021 y las cuales fueron consignadas a nombre del ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Además, sobre ese valor se libró el auto mandamiento de pago, en el cual se dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

“TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.359; y en contra **COLPENSIONES EICE**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

3.1. *La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario.”*

En consecuencia, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado a la demandante o a su apoderado siempre y cuando ostente la facultad para recibir, no sin antes indicar que este concepto deberá ser excluido al momento de liquidar el crédito, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a la parte ejecutada, COLPENSIONES, sin embargo, continua el trámite frente a la obligación de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio Nro. 541 de fecha 29 de septiembre del año 2021, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: HACER entrega a la parte ejecutante o a su apoderado si ostenta la facultad para recibir, el **depósito judicial número 469180000626094**, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL CARMEN RUIZ HURTADO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00263-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 177
Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, requirió a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación en debida forma a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA, habida consideración de que con los documentos aportados, no se podía establecer la práctica de la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 y los lineamientos de la sentencia C -420 de 2020.

En respuesta al requerimiento, el apoderado del señor GERMAN EDUARDO CHÁVEZ RUIZ, mediante correo radicado 11 de enero de 2022, envía nuevamente el pantallazo del envío del correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, con destino a la demandada y al sindicato, sin el acuse de recibido y sin constancia de entrega, indicando en el oficio remisario que el correo de notificación se envió a las direcciones electrónicas que aparecían en el certificado de cámara y comercio en el caso de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y en el acta ante el ministerio para el caso del sindicato, y que los mismos no dieron acuse de recibido.

Es decir que la parte actora no acreditó la notificación en la forma señalada pues como bien se indicó en el auto de precedencia, para poder dar por notificada a la parte demandada y poder empezar a contabilizar los términos del traslado o en este caso, para poder fijar la fecha de audiencia, debe allegarse el **comprobante de entrega** del correo enviado a las partes antes mencionadas que **permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** o en su defecto el acuse de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020 y acorde a la sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, a la parte actora con la finalidad de que allegue el mencionado comprobante o realice nuevamente la notificación, esta vez allegando la certificación de que el mensaje llegó al

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00263-00
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

destinatario, en caso de no obtener el acuse de recibido, y así poder dar continuidad al presente proceso.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado tanto a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA segcauca@gmail.com, como al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al correo sinuvicolcauca@gmail.com, que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, en caso de no obtener el acuse de recibido, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto realice la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 178
Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, requirió a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación en debida forma a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA, habida consideración de que con los documentos aportados no se podía establecer la práctica de la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 y los lineamientos de la sentencia C -420 de 2020.

En respuesta al requerimiento, el apoderado del señor RONALD MUÑOZ NARVÁEZ (demandante), mediante correo radicado 19 de enero de 2022, envía nuevamente el pantallazo del envío del correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, con destino a la demandada y al sindicato, sin el acuse de recibido y sin constancia de entrega, indicando en el oficio remisorio que el correo de notificación se envió a las direcciones electrónicas que aparecían en el certificado de cámara y comercio en el caso de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y en el acta ante el ministerio para el caso del sindicato, y que los mismos no dieron acuse de recibido.

Es decir que la parte actora no acreditó la notificación en la forma señalada pues como bien se indicó en el auto de precedencia, para poder dar por notificada a la parte demandada y poder empezar a contabilizar los términos del traslado o en este caso, para poder fijar la fecha de audiencia, debe allegarse el **comprobante de entrega** del correo enviado a las partes antes mencionadas que **permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** o en su defecto el acuse de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020 y acorde a la sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, a la parte actora con la finalidad de que allegue el mencionado comprobante o realice nuevamente la notificación, esta vez allegando la certificación de que el mensaje llegó al

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
RADICACION: 2021-00276-00
DEMANDANTE: RONALD MUÑOZ NARVAEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

destinatario, en caso de no obtener el acuse de recibido, y así poder dar continuidad al presente proceso.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado tanto a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA segcauca@gmail.com, como al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al correo sinuvicolcauca@gmail.com, que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, en caso de no obtener el acuse de recibido, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto realice la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:	CONSULTA DEMANDA ORDINARIA
RADICACIÓN:	190014105001-2021-00522-01
DEMANDANTE:	ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 8 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto el trámite del grado jurisdiccional de Consulta.- Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 277
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que correspondió por reparto el conocimiento del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia de única instancia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán.

Como quiera que la decisión de única instancia fue adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 424 de 2015, corresponde dar el trámite correspondiente al grado Jurisdiccional de Consulta.

Ahora bien, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 15, en materia laboral, dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o **la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la*

PROCESO:	CONSULTA DEMANDA ORDINARIA
RADICACIÓN:	190014105001-2021-00522-01
DEMANDANTE:	ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO

apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (Negrillas y subrayas propias)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se van a practicar pruebas en esta instancia, la sentencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta se proferirá por escrito, previo traslado a las partes por 5 días para que presenten sus alegatos por escrito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, frente a la sentencia N° 079 del 24 de marzo de 2022, dictada dentro del presente proceso laboral en única instancia, por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos por escrito al correo institucional del Juzgado (j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CONSULTA DEMANDA ORDINARIA
190014105001-2021-00522-01
ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
OLGA ADRIANA VALDÉS CANENCIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO:	FUERO ESPECIAL
RADICACIÓN:	2021-00271-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA
DEMANDADO:	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de abril de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182
Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 requirió a la parte demandante con el fin de que acredite la notificación en debida forma a la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA, habida consideración de que con los documentos aportados, no se podía establecer la práctica de la notificación electrónica conforme al Decreto 806 de 2020 y conforme a la sentencia C -420 de 2020.

En respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte actora, mediante correo radicado 19 de enero de 2022, envía nuevamente el pantallazo del envío del correo electrónico del 19 de noviembre de 2021, con destino a la demandada y al sindicato, sin el acuse de recibido y sin constancia de entrega, indicando en el oficio remisorio que el correo de notificación se envió a las direcciones electrónicas que aparecían en el certificado de cámara y comercio en el caso de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y en el acta ante el ministerio para el caso del sindicato, y que los mismos no dieron acuse de recibido.

Es decir que la parte actora no acreditó la notificación en la forma señalada pues como bien se indicó en el auto de precedencia, para poder dar por notificada a la parte demandada y poder empezar a contabilizar los términos del traslado o en este caso, para poder fijar la fecha de audiencia, debe allegarse el **comprobante de entrega** del correo enviado a las partes antes mencionadas que **permita constatar el**

PROCESO:	FUERO ESPECIAL
RADICACIÓN:	2021-00271-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA
DEMANDADO:	SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020 y acorde a la sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, a la parte actora con la finalidad de que allegue el mencionado comprobante o realice nuevamente la notificación, esta vez allegando la certificación de que el mensaje llego al destinatario, en caso de no obtener el acuse de recibido, y así poder dar continuidad al presente proceso.

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado tanto a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA segcauca@gmail.com, como al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al correo sinuvicolcauca@gmail.com, que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, en caso de no obtener el acuse de recibido, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto realice la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

PROCESO: FUERO ESPECIAL
RADICACIÓN: 2021-00271-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SANDOVAL RIVERA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **059** se notifica el auto anterior.

Popayán, **18 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria